



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 5 de septiembre de 2018
(OR. en)

11804/18

**Expediente interinstitucional:
2018/0316 (NLE)**

DAPIX 260
DATAPROTECT 165
ENFOPOL 425
EUROJUST 102
FRONT 262
VISA 215
EURODAC 14
ASILE 54
SIRIS 104
SCHENGEN 41
CSCI 115
SAP 24
COMIX 458
JAI 841

PROPUESTA

De: secretario general de la Comisión Europea,
firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director

Fecha de recepción: 3 de septiembre de 2018

A: D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la
Unión Europea

N.º doc. Ción.: COM(2018) 606 final

Asunto: Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la celebración del
Acuerdo con el Reino de Noruega, la República de Islandia, la
Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la
participación de estos Estados en la Agencia Europea para la gestión
operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de
libertad, seguridad y justicia

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2018) 606 final.

Adj.: COM(2018) 606 final



Bruselas, 3.9.2018
COM(2018) 606 final

2018/0316 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo con el Reino de Noruega, la República de Islandia, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la participación de estos Estados en la Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El Reglamento (UE) n.º 1077/2011 estableció la Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia¹, comúnmente denominada eu-LISA, con el fin de garantizar la gestión operativa del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II), el Sistema de Información de Visados (VIS) y Eurodac, y posiblemente la preparación, el desarrollo y la gestión operativa de otros sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia únicamente si así se establece en instrumentos legislativos pertinentes basados en los artículos 67 a 89 del TFUE. El apoyo técnico para un canal autónomo de transmisión electrónica segura denominado Dublinet, creado en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión, que las autoridades competentes en materia de asilo de los Estados miembros utilizan para el intercambio de información relativa a los solicitantes de protección internacional, se transfirió de la Comisión a eu-LISA mediante un acuerdo de nivel de servicio de 31 de julio de 2014. Tras la entrada en vigor, el 29 de diciembre de 2017, del Reglamento (UE) 2017/2226², la Agencia pasó a ser responsable del desarrollo y la gestión operativa del Sistema de Entradas y Salidas (SES). El artículo 37 del Reglamento (UE) 1077/2011 establece que «De conformidad con las disposiciones pertinentes de sus acuerdos de asociación, se celebrarán acuerdos que, entre otras cosas, precisen la naturaleza, el alcance y las disposiciones reguladoras de la participación de los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y a las medidas relativas a Eurodac en la labor de la Agencia, incluidas disposiciones en materia de contribución financiera, de personal y de derechos de voto». Los países mencionados en el artículo 37 son Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein, denominados en lo sucesivo «países asociados».

La participación de los países asociados en la labor de la Agencia es un paso necesario a la vista de su asociación al acervo de Schengen y a las medidas relativas a Eurodac y Dublín, y de su participación en los sistemas informáticos de gran magnitud gestionados por la Agencia. Sobre esa base, la Comisión presentó, el 29 de febrero de 2012, una recomendación al Consejo para que autorice a la Comisión a entablar negociaciones para la celebración de un acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, y Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein, por otra parte, sobre las modalidades de participación de estos Estados en la Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia.

El 24 de julio de 2012, la Comisión recibió la autorización del Consejo para entablar negociaciones con Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein para la celebración de un acuerdo sobre las modalidades de la participación de estos países en la Agencia.

Las negociaciones se llevaron a cabo conjuntamente con todos los países asociados. Hubo varios ciclos de negociaciones. Mediante escrito de 21 de abril de 2016 del director general de la Dirección General de Migración y Asuntos de Interior, se recordó a los países asociados

¹ Reglamento (UE) n.º 1077/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, por el que se establece una Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, DO L 286 de 1.11.2011, p. 1.

² Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011, DO L 327 de 9.12.2017, p. 20.

que Noruega y Suiza tendrían que aceptar formalmente el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, en el sentido de los acuerdos de asociación pertinentes, antes de que el acuerdo pudiera ser rubricado. Suiza notificó al Consejo que había finalizado sus requisitos constitucionales con respecto a la aceptación del Reglamento (UE) n.º 1077/2011 el 11 de abril de 2017. Noruega notificó al Consejo que había finalizado sus requisitos constitucionales con respecto a la aceptación de dicho Reglamento el 16 de agosto de 2017. Se requirieron posteriormente adaptaciones al proyecto de Acuerdo, entre otras cosas para adaptar el texto a raíz de la entrada en vigor del Reglamento del SES y para cubrir los futuros sistemas relacionados con el Convenio de Dublín.

Los Estados miembros han sido informados y consultados en el contexto de los grupos de trabajo correspondientes del Consejo.

El texto final del proyecto de Acuerdo se rubricó el 15 de junio de 2018.

2. RESULTADOS DE LAS NEGOCIACIONES

La Comisión considera que se habían alcanzado los objetivos fijados por el legislador en el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1077/2011 y por el Consejo en sus directrices de negociación, y que el proyecto de Acuerdo es aceptable para la Unión.

Su contenido definitivo puede resumirse como sigue:

El proyecto de Acuerdo prevé la plena participación de Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein en las actividades de la Agencia [artículo 1], la representación en el Consejo de Administración de la Agencia con derechos de voto limitados en determinadas decisiones [artículo 2], la representación en los grupos consultivos de la Agencia con derechos de voto limitados en las decisiones a que se refiere el artículo 2 [artículo 3], las contribuciones financieras anuales de Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein al presupuesto de la Agencia por lo que se refiere al SIS, el VIS, DubliNet y el SES, con una suma anual calculada de acuerdo con su PIB como porcentaje del PIB de todos los Estados que participan en los trabajos de la Agencia, y por lo que se refiere a Eurodac, con una suma anual consistente en un porcentaje fijo (específico para cada país asociado) de los correspondientes créditos presupuestarios para el ejercicio presupuestario [artículo 4 y anexo I]. El proyecto de Acuerdo define con mayor detalle el estatuto jurídico de la Agencia en Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein [artículo 5], la responsabilidad de la Agencia en lo que se refiere a Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein [artículo 6], el reconocimiento por parte de Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein de la competencia del Tribunal de Justicia con respecto a la Agencia [artículo 7], los privilegios e inmunidades de la Agencia en Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein, y una excepción a las disposiciones del Estatuto que permite a los nacionales de Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein ser contratados por la Agencia [artículo 9]. Por último, el proyecto de Acuerdo contiene disposiciones sobre lucha contra el fraude [artículo 10], la resolución de conflictos [artículo 12], la entrada en vigor [artículo 14] y la validez y extinción [artículo 15].

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

La presente propuesta de Decisión del Consejo se presenta de conformidad con los artículos 74; 77, apartado 2, letras a) y b); 78, apartado 2, letra e); 79, apartado 2, letra c); 82, apartado 1, letra d); 85, apartado 1; 87, apartado 2, letra a); y 88, apartado 2, del TFUE leídos en relación con el artículo 218 del TFUE.

Constituye el instrumento jurídico para la celebración del Acuerdo. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

La competencia de la UE para celebrar este Acuerdo se prevé explícitamente en el artículo 37 del Reglamento (UE) 1077/2011, que establece que de conformidad con las disposiciones pertinentes de sus acuerdos de asociación, se celebrarán acuerdos que, entre otras cosas, precisen la naturaleza, el alcance y las disposiciones reguladoras de la participación de los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y a las medidas relativas a Eurodac en la labor de la Agencia, incluidas disposiciones en materia de contribución financiera, de personal y de derechos de voto.

Es necesaria la aprobación del Parlamento Europeo para la celebración del Acuerdo, de conformidad con el artículo 218, apartado 6, letra a), inciso v), del TFUE.

El Acuerdo permitirá la participación de Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein en las actividades de la Agencia con derechos de voto limitados y garantizará la contribución financiera adecuada a la Agencia.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

El artículo 4 y el anexo I del proyecto de Acuerdo describen las disposiciones relativas a las contribuciones financieras anuales de Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein al presupuesto de la Agencia.

5. CONCLUSIÓN

A la luz de los resultados de las negociaciones antes indicados, la Comisión propone que el Consejo apruebe, tras obtener la aprobación del Parlamento Europeo, el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Islandia, el Reino de Noruega, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la participación de estos Estados en la Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo con el Reino de Noruega, la República de Islandia, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la participación de estos Estados en la Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 74; 77, apartado 2, letras a) y b); 78, apartado 2, letra e); 79, apartado 2, letra c); 82, apartado 1, letra d); 85, apartado 1; 87, apartado 2, letra a); y 88, apartado 2, leídos en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a), inciso v),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión 2018/XX del Consejo, de {...}, el Acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, y el Reino de Noruega, la República de Islandia, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein, por otra parte, sobre la participación de estos Estados en la Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia fue firmado por {...} el {...} a reserva de su celebración.
- (2) Como se especifica en el considerando 33 del Reglamento (UE) n.º 1077/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo³, el Reino Unido participa en la adopción y está obligada por dicho Reglamento. Irlanda solicitó participar en dicho Reglamento tras su adopción de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 19 sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Protocolo sobre el acervo de Schengen) y en el Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Así pues, deben aplicar el artículo 37 del Reglamento participando en la presente Decisión. Por consiguiente, el Reino Unido e Irlanda participan en la presente Decisión.
- (3) Como se especifica en el considerando 32 del Reglamento (UE) n.º 1077/2011, Dinamarca no participa en la adopción y no está obligada por dicho Reglamento. Por consiguiente, Dinamarca no participa en la presente Decisión. Dado que la presente Decisión, en la medida en que se refiere al Sistema de Información de Schengen (SIS II) establecido por el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 del Parlamento Europeo y del

³ Reglamento (UE) n.º 1077/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, por el que se establece una Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, DO L 286 de 1.11.2011, p. 1.

Consejo⁴ y por la Decisión 2007/533/JAI del Consejo⁵, al Sistema de Información de Visados (VIS) establecido mediante la Decisión 2004/512/CE del Consejo⁶ y al Sistema de Entradas y Salidas (SES) establecido por el Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷, desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, decidirá en un plazo de seis meses a partir de la adopción de la presente Decisión, si la incorpora a su legislación nacional. Con arreglo al artículo 3 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en Dinamarca o cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea y a Eurodac para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín⁸, Dinamarca debe notificar a la Comisión si va a aplicar el contenido de la presente Decisión en lo que se refiere a Eurodac y DubliNet.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Acuerdo entre la Unión Europea y Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein sobre la participación de estos Estados en la Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, queda aprobado en nombre de la Unión.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

⁴ Reglamento (CE) n.º 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II), DO L 381 de 28.12.2006, p. 4.

⁵ Decisión 2007/533/JAI del Consejo, de 12 de junio de 2007, relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II), DO L 205 de 7.8.2007, p. 63.

⁶ Decisión 2004/512/CE del Consejo, de 8 de junio de 2004, por la que se establece el Sistema de Información de Visados (VIS), DO L 213 de 15.6.2004, p. 5.

⁷ Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011, DO L 327 de 9.12.2017, p. 20.

⁸ DO L 66 de 8.3.2006, p. 38.

Artículo 2

El presidente del Consejo designará a la persona o personas facultadas para depositar, en nombre de la Unión, el instrumento de aprobación previsto en el artículo 14, apartado 4, del Acuerdo.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*